

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve a doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realitarlo.

Importantes

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de un alquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Albolote, con fecha 14 de Octubre de 1891, dirigió al Juzgado municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que tenía conocimiento de que en el expediente de apremio que instruíra contra el Ayuntamiento D. José Spínola por débitos a la Diputación provincial, se habían cometido faltas, firmando personas que no habían intervenido ni se habían presentado en el pueblo, y suponiendo la práctica de diligencias en distintos días de aquellos en que el agente había estado en Albolote, por lo cual denunciaba los hechos al Juzgado a fin de que procediera a la instrucción de la oportuna diligencias sumariales por falsedad en documentos públicos:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada, y después de practicar algunas diligencias, el Gobernador de la provincia, a instancia de la Comisión provincial, a la que había acudido al efecto D. José Spínola, y de acuerdo con la misma, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada que fué la competencia, se declaró mal formada por Real orden de 17 de Abril de 1893:

Que reanudado el procedimiento por el Juzgado, el Gobernador volvió de nuevo a requerirle de inhibición, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que a la Administración incumbía decidir si el Agente ejecutivo nombrado para hacer efectiva la suma que el Municipio de Albolote adeuda a la Diputación provincial se había atemperado en el expediente respectivo a las disposiciones legales vigentes; y en que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la Administración, y por este motivo se estaba en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias, a tenor de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 2.º de dicho Real decreto y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, apoyándose en que las Autoridades judiciales no pueden conocer de los procedimientos del apremio, y en que a la Administración incumbía decidir si el Agente ejecutivo D. José Spínola Sánchez, a quien nombró para hacer efectiva la cantidad de 38.785'59 pesetas que adeudaba el Ayuntamiento de Albolote a la Diputación provincial, había cumplido o no las disposiciones vigentes, induciendo la denuncia del Alcalde de que en el expediente de apremio que instruíra contra el Ayuntamiento el Comisionado Spínola, se habían cometido falsedades en sus diligencias, la sospecha de que la referida denuncia tuviera

por objeto entorpecer el procedimiento del apremio, con ostensible perjuicio del servicio público, debiendo haberse expuesto por la Autoridad local de Albolote a la Administración activa las informalidades que tuviera el expediente de apremio, y si éstas eran tales que pudieran constituir delito público de falsedad perseguible de oficio, según el Código penal, la Administración, conociendo previamente de dichas informalidades, pasaría el tanto de culpa que resultase al Juzgado correspondiente, por todo lo cual eran de reproducir los fundamentos que contenía el oficio inhibitorio.

Que apelado el auto anterior por el Ministerio fiscal para ante la Audiencia del territorio, la Sala correspondiente en la misma, transcurrido que fué el término del emplazamiento sin que el Fiscal apelante se personase, dictó auto en 18 de Agosto de 1893, teniéndolo por desistido de la apelación interpuesta, y ordenando la devolución de la causa, a los fines consiguientes:

Que contra esta resolución interpuso el Ministerio fiscal recurso de súplica, fundándolo en las razones que estimó pertinentes, al cual accedió la Sala por auto fecha 30 del mes referido, supliendo y enmendando el dictado anteriormente, y dando al incidente de competencia la oportuna sustanciación en nuevo auto de 22 de Septiembre siguiente, revocó el en que el Juzgado decretó la inhibición, y mantuvo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose: en que para estimar el requerimiento del Gobernador en cuanto estaba fundado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, referido a los 2.º y 3.º, núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le era preciso haber demostrado que en esta causa se procedía por delito cuya corrección hubiera sido reservada a la Administración, ó para cuya corrección por los Tribunales fuera necesario resolver previamente alguna cuestión administrativa; en que el procedimiento criminal que se seguía no se dirigía a investigar la validez ó nulidad de alguna diligencia por infracción de precepto administrativo en que hubiere incurrido el agente instructor en el expediente de apremio, única materia de la competencia de la Administración, según el art. 1.º de la referida instrucción, hecha extensiva por las leyes Municipal y Provincial vigentes para ejecutar por débitos a la provincia ó Municipio, por lo cual no era de aplicación la cita del precepto; en que el procedimiento iba dirigido a esclarecer el hecho concreto denunciado de haberse atribuido en dicho expediente la intervención a persona que no la tuvo ni pudo tenerla, lo cual, de ser cierto, constituiría el delito de falsedad comprendido y castigado en el art. 314, núm. 2.º del Código penal, y que se exigió la certificación literal del expediente, como adecuado medio para acreditar el extremo denunciado, sin que por ello en nada quedase entorpecida la acción administrativa; en que en este concepto, si el art. 79 de esa misma instrucción, además de estimar la posible responsabilidad criminal en que puede incurrir un Agente ejecutivo por los delitos que consta en el procedimiento ó con ocasión de este, impone a la Autoridad administrativa que del expediente conozca el deber de pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa, para que proceda a su corrección, era evidente que en este mismo precepto se conserva íntegra la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la causa, cuyo fin iba dirigido a esclarecer la existencia del delito de falsedad ya definido en el citado artículo del Código penal, y por tanto, que por razón de la materia no podía estimarse como procedente el requerimiento del Gobernador; en que el

investigar la existencia del hecho de la supuesta intervención de una persona en el expediente administrativo, con lo que se constituía el referido delito de falsedad, para afirmar la responsabilidad de su autor; en nada afectaba a lo integral de la acción ejecutiva, por no tener con ella enlace ni conexión, como sucede, al contrario, cuando se trata de los delitos de exacción ilegal ó de malversación de fondos públicos, y por tanto, que tampoco precisaba el obtener resolución de previa cuestión administrativa, que al presente no podía darse, con lo cual faltaba el segundo motivo del requerimiento; y por último, en que tratándose de esclarecer y castigar delito de falsedad, independiente de la acción ejecutiva, subsistía en la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de él, con sujeción al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sostenida la competencia en virtud de la resolución de la Sala por el Juzgado requerido, el cual no hizo sino reproducir los fundamentos alegados por el Superior, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes del Senado a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de Albolote ante el Juzgado municipal de dicha villa.
- 2.º Que los hechos contenidos en la denuncia del referido Alcalde pudieran ser constitutivos de uno ó más delitos de falsedad en documentos públicos, definido y penado en los artículos correspondientes del Código penal.
- 3.º Que no existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que el decidir sobre la existencia ó no existencia del mencionado delito, es precisamente la cuestión de fondo que ha de quedar íntegra a la Autoridad judicial, única competente para conocer de ella, con sujeción a lo dispuesto en el art. 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.
- 4.º Que por no haber asimismo reservado la ley el castigo de dichos delitos a los funcionarios de la Administración, es evidente que no se está en el presente caso en ninguno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la que a la Admi-

nistración corresponde para seguir conociendo de la sustanciación del expediente de apremio que ha dado motivo á la denuncia.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada en 8 de Julio último por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la que aprobando la del Consejo de guerra ordinario celebrado en la plaza de Manila el día 8 de Febrero próximo anterior, se condena á la pena de muerte al paisano Isidro Vinario, alias Cabacha, como autor del delito de insulto de obra á fuerza armada, del que resultó homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito;

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Isidro Vinario, conmutándosela por la inmediata de reclusión perpetua, con las accesorias correspondientes y la indemnización que expresa la sentencia.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro de Artillería (Sección de Madrid), para que adquiera por gestión directa y sin las formalidades de subasta de la casa Wolff y Compañía de Karlruhe (Alemania) 2.100 kilogramos de pólvora sin humo de diferentes dimensiones, con objeto de hacer experiencias en las piezas de artillería.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las viguetas de Hierro laminado T y doble T, pinturas, maderas, ladrillos, rasillas, baldosas, tejas árabes, cales, cementos y yesos que sean necesarios para las obras de segunda y tercera clase de la Comandancia de Ingenieros de Barcelona durante los ejercicios de 1894 á 1895 á 1897 á 1898, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de las gallinas y carbón de cok que se necesiten durante un año para el consumo del Hospital militar de Palma de Mallorca, con arreglo á las condiciones y dentro de

los precios límites que rigieron en las dos subastas verificadas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Utuado, isla de Puerto Rico, por el aumento de su vecindario, progreso de su agricultura y desarrollo de su comercio;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicho pueblo el título de ciudad.

Dado en San Sebastián á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Gobernador civil de Canarias, fecha 9 de Julio último, acerca de la sección á que corresponde la piedra pómez, objeto de explotación en aquella provincia:

Considerando que dicha roca volcánica, variedad de traquita, tanto por su composición, pues es un silicato aluminoso potásico algo calizo y ligeramente ferruginoso, como por su aplicación para el pulimento de maderas y metales y preparación de porcelanas artificiales, y por no ser piedra de construcción, debe considerarse comprendida en la segunda sección que establece el art. 3.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y en la cual figuran el esmeril, también usado para pulimentación, las tierras aluminosas y las arcillas ó silicatos de alumina;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, ha tenido á bien resolver que la piedra pómez debe considerarse como comprendida en la segunda sección que establece el artículo 3.º del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.

B. QUIROGA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Emilio Nieto, D. Plácido Francés, D. Elías Martín, D. José Garnelo, D. Fernando Fonseca, D. Cayetano Valcorbas y D. Alberto Comelerano, por el servicio honorífico y gratuito que han prestado con el mayor celo en bien de la enseñanza, como Jueces del Tribunal de oposiciones para proveer la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dépósito Hidrográfico.

GRUPO 62.—21 AGOSTO 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Golfo de Méjico.

Estados Unidos del Norte.

RETIRADA TEMPORAL DEL BUQUE-FARO DEL BANCO TRINITY

(Notice to Mariners, núm. 83. Washington, 1894.)

Núm. 857.—Hacia el 15 de Agosto corriente se suprimirá, para hacer en él algunas reparaciones, el buque-faro del banco Trinity núm. 43, fondeado 1,5 millas al N. de dicho banco, indicando el canal entre los bancos Teger y Trinity, y marcando este último.

En su lugar se fondeará una boya de campana pintada de rojo.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 20.

MAR BÁLTICO

Sund (Dinamarca).

MODIFICACIÓN PROYECTADA EN EL ALUMBRADO DE KRONLÖB, ENTRADA DE COPENHAGUE

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/734. Paris, 1894.)

Núm. 858.—En el próximo Septiembre se harán las siguientes modificaciones en el alumbrado de Kronlob, á la entrada del puerto franco de Copenhague:

1.º Se colocará una luz verde, blanca y roja, con eclipses, en la mitad del malecón de la pontona de vapor.

Esta luz se presentará: verde, en el sector comprendido entre el N. 47º E. y el N. 52º E.; blanca, entre el N. 52º E. y el N. 55º E., y roja, entre el N. 55º E. y el N. 63º E.

La altura de la luz es de 10,6 metros y su alcance de 13 millas para el color blanco, 13 para el rojo y 11 para el verde. El sector blanco cubre los fondos de 9 metros que se encuentran desde Kronlob hasta el puerto, y los sectores verde y rojo los fondos de 5,5 metros. Dicha luz se situará en una torre pintada de gris claro, descansando en una plataforma de hierro.

2.º Se colocará otra luz fija roja, que iluminará todo el horizonte en la extremidad del malecón del E., en una torre redonda, gris, clara, y á una altura de 5,8 metros con aparato dióptrico de quinto orden.

La enfilación de esta luz con la anterior pasa por la mitad del sector blanco de la última.

Al mismo tiempo que se encienden estas luces se apagará las dos rojas de dirección fija que iluminan actualmente á Kronlob. (Aviso núm. 35/226 de 1893.)

3.º En la extremidad SE. del rompeolas se colocará una luz fija verde que iluminará todo el horizonte. Su altura será de 5,8 metros con aparato dióptrico de quinto orden, colocado en una torre redonda pintada de gris claro.

Nuevo aviso anunciará cuando estén encendidas estas luces.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 114.

MODIFICACIÓN EN EL TIEMPO QUE ALUMBRA LA LUZ DE REVSHALEO

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/735. Paris, 1894.)

Núm. 859.—La luz de Revshaleo se encenderá todo el año. El aparato de iluminación es dióptrico y de sexto orden.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 114.

Gran Belt (Dinamarca).

CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LAS LUCES DE KNUDSHOVED Y DE SLIPSHAVN (PROXIMIDADES DE NYBORG).

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/736. Paris, 1894.)

Núm. 860.—En el corriente año se adicionarán dos sectores de color á la luz de Knudshoved: se presentará fija, blanca, entre el N. 21º W. y el S. 50º E. (por el N. y E. de la luz); fija, verde, entre el S. 50º E. y el S. 1º E.; fija, blanca, entre el S. 1º E. y el S. 3º W., y fija, roja, entre el S. 3º W. y el N. 86º W.

La altura de la luz será de 14 metros, con un alcance de 11,5 millas; el aparato de iluminación dióptrico y de tercer orden.

La luz se colocará en una torre redonda, pintada de gris y de 7,1 metros de altura, construida cerca del faro actual.

En la misma fecha cambiará el carácter de la luz de Slips-havn, que se presentará fija, blanca.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 108.

ALUMBRADO PROYECTADO EN ELSEHOVED

(Avis aux Navigateurs, núm. 84/502. Paris, 1894.)

Núm. 861.—En el corriente año se encenderá en Else-hoved una luz con sectores de colores: se presentará fija, verde, del N. 11º E. al N. 34º E.; fija, blanca, del N. 34º E. al S. 14º W., por el E. y S., y fija, roja, del S. 14º W. al S. 27º W.

Altura de la luz, 94 metros; alcance, 10 millas, y aparato de iluminación, dióptrico de cuarto orden.

La luz se colocará en una torre redonda, pintada de gris, de 8,1 metros de altura.

Situación dada: 55º 6' 6" N. por 16º 59' 34" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 104.

Suecia.

BAJO AL N. DE HAFRINGE

(Avis aux Navigateurs, núm. 148/855. Paris, 1894.)

Núm. 862.—Según aviso de Estocolmo, en la costa N. del canal N. de Hafringe existe un bajo cubierto con 6,1 metros de agua, denominado Häfringe Norrgrund. Situación: 58º 36' 24" N. por 23º 31' 36" E.

Carta núm. 799 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas. Inglaterra (costa E.)

MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL TAMESIS

(Avis aux Navigateurs, núm. 128/738. Paris, 1894.)

Núm. 863.—Desde el 1.º de Septiembre próximo, la boya Shingles Patch, núm. 2, fondeada en el canal Duke of

Edinburgh, será trasladada á 9 metros de agua y 2 cables al N. 61° W de su situación actual y se suprimirá la boya Shingles Patch núm. 3.

En la misma fecha se suprimirá también la boya South Knoll, situada en Queen's Channel.

Carta núm. 696 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

REEMPLAZO DEL FARO FLOTANTE DEL BANCO DE L'ANE POR UNA BOYA LUMINOSA (RADA DE TOLON)

(Avis aux Navigateurs, núm. 137/788. Paris, 1894.)

Núm. 864.—El Prefecto marítimo de Tolón avisa que el 19 de Julio próximo pasado el faro flotante del banco de l'Ané ha sido reemplazado por una boya cónica.

Carta núm. 237 de la sección III.

Italia.

TRABAJOS DE LA PROLONGACIÓN DEL MUELLE SAN VINCENZO Y TRASLADO DE SU BOYA LUMINOSA (PUERTO DE NÁPOLES)

(Avis ai Naviganti, núm. 100. Génova, 1894.)

Núm. 865.—A causa de los trabajos que se verifican en el muelle San Vincenzo para su prolongación, la boya luminosa fija roja que señalaba la extremidad del muelle se ha trasladado hacia un lado, encontrándose actualmente á 230 metros de la luz roja centelleante encendida cerca de la cabeza de lo construido.

Mientras duran los trabajos está prohibido á los buques, sean de velas ó de vapor, pasar á menos de 100 metros de dicha boya luminosa, y á los de vapor navegar á una velocidad mayor de 5 millas cuando estén cerca de la boya.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 66.

MODIFICACIÓN EN EL CARÁCTER DE LA VALIZA DE LA ENTRADA NORTE DEL PUERTO DE CIVITTA-VECCHIA

(Avis ai Naviganti, núm. 108. Génova, 1894.)

Núm. 866.—La valiza de la mampostería que marca el límite N. del banco situada al lado W. de la entrada N. del puerto de Civitta Vecchia, se ha rematado con un cono negro,

quedando el cuerpo de la valiza pintado de rojo, como señal de estribor (Aviso 140/744 de 1892).

Carta núm. 465 de la sección III.

Tunez.

LEVANTAMIENTO DE LA ALMADRABA CALADA AL NNE. DEL CABO ZEBIB

(Avis aux Navigateurs, núm. 149/835. Paris, 1894.)

Núm. 867.—La Dirección de Trabajos públicos de la Regencia de Túnez comunica que la almadraha Thonnatre de Ras el Diebel se ha levantado. El faro flotante que indicaba su extremidad no existe, quedando libre para la navegación el lugar de su emplazamiento.

Carta núm. 390 de la sección III.

LEVANTAMIENTO DE LA ALMADRABA DE MONASTIR

(Avis aux Navigateurs, núm. 145/836. Paris, 1894.)

Núm. 868.—La Dirección de Trabajos públicos de la Regencia de Túnez avisa que se ha retirado la almadraha de Monastir, desapareciendo el faro flotante que marcaba su extremidad.

Carta núm. 390 de la sección III.

RETIRADA DE LAS BOYAS DE LA POZA DE TEBULBA

(Avis aux Navigateurs, núm. 145/837. Paris, 1894.)

Núm. 869.—La Dirección de Trabajos públicos de la Regencia de Túnez dice que las dos boyas que valizan la entrada de la poza de Tebulba se han retirado. (Aviso 39/562 de 1894.)

El nuevo valizamiento y sondas de la poza de Tebulba es objeto de estudio, y por ahora se deberá entrar en ella con gran cuidado.

Carta núm. 590 de la sección III.

LUZ DEL PUERTO DE LA S'RIRA

(Avis aux Navigateurs, núm. 137/787. Paris, 1894.)

Núm. 870.—El 15 de Julio pasado se ha establecido en La S'rira una luz de puerto, fija, roja, situada á 76 metros al N. 10° E. de la Aduana y á la altura de 21,7 metros sobre el nivel del mar, con un alcance de 4 millas.

El faro es una torre cuadrada, blanca, levantada en el ángulo SE. de un edificio rectangular, cuya altura sobre el suelo es de 10 metros. El aparato de iluminación es dióptrico y sexto orden.

Situación: 31° 17' 15" N. por 16° 17' 54" E.; esta situación debe estar equivocada.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1886, pág. 182.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

BOYA DE AMARRE AL SE. DE CURZALA.

(Avis aux Navigateurs, núm. 139/798. Paris, 1894.)

Núm. 871.—El Comandante del buque de guerra austro húngaro Camaleon dice que en 29 metros de agua al SE. de la villa de Curzola y á 2 cables al S. 38° E. de su catedral, se ha fundeado una boya de amarre, para que los buques grandes puedan usarla y abrigarse de los vientos del WSW. Situación aproximada: 42° 57' 32" N. por 23° 20' 50" E.

Carta núm. 798 de la sección III.

SUPRESIÓN DE UNA BOYA, CERCA DE LA PUNTA DE TRASTE, EN LAS PROXIMIDADES SE. DE LAS BOCAS DE CATTARO

(Avis aux Navigateurs, núm. 125/720. Paris, 1894.)

Núm. 872.—Queda suprimida la boya que estaba fundeada al lado de la punta de Traste, al lado E. de la entrada de la bahía del mismo nombre.

Carta núm. 798 de la sección III.

MAR NEGRO

Cercanías del Bósforo.

DESAPARICIÓN DE LAS VALIZAS ENTRE KARA BURNU Y LA PUNTA KILIA

(Notice to Mariners, núm 371. Londón, 1894.)

Núm. 873.—En 16 de Junio último manifiesta el Ministerio de Estado que han desaparecido todas las valizas de la costa del mar Negro en una distancia de más de 20 millas al E. de la entrada Norte del Bósforo hasta punta Kebe, y en otras 20 millas al W. de la misma entrada hasta punta Kara Brunu.

Carta núm. 56 de la sección III.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Agosto de 1894.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	61	Casado	Fiebra tifoidea	Mayor, 58	>	30	Hembra	1	P.	Tabes mesentérica.	Doña Urraca, 6	>
2	Idem	1	P.	Angina diftérica	Chamartín, 18	>	31	Idem	1	P.	Cáncer del piloro		Judicial.
3	Idem			Tisis pulmonar		Judicial.	32	Idem	39	Casada	Carcinoma del estómago	Reyes, 25	>
4	Idem	9 d.	P.	Sifilis infantil	Inclusa	>	33	Idem			Magallanes, 18	>	
5	Idem	Feto		Topete, 9		>	34	Idem	24	Soltera	Lesión cardíaca	Hospital Provincial	>
6	Idem	Idem				Judicial.	35	Idem	35	Casada	Parálisis cardíaca	Fuencarral, 95	>
7	Idem	70	Casado	Bronquitis	Peñón, 22	>	36	Idem	3	P.	Laringitis	Carmen, 25	>
8	Idem	67	Idem	Pneumonía	Palma, 19	>	37	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Aguila, 24	>
9	Idem	28	Soltero	Bronquitis	Hernán Cortés, 18	>	38	Idem	64	Casada	Broncopneumonía	Vergara, 6	>
10	Idem	42	Casado	Pulmonía	Salesas, 10	>	39	Idem	68	Viuda	Idem	Cruz, 11	>
11	Idem	2	P.	Idem	Calvario, 5	>	40	Idem	58	Idem	Idem	Isabel la Católica, 18	>
12	Idem	1	P.	Gastroenteritis	Gobernador, 16	>	41	Idem	80	Idem	Idem	Paseo de la Castellana, 48	>
13	Idem	10 d.	P.	Enterocolitis	Inclusa	>	42	Idem	2	P.	Angina	Humilladero, 14	>
14	Idem	11 d.	P.	Idem	Inclusa	>	43	Idem	38	Casada	Catarro pulmonar	Mendizábal	>
15	Idem	14 d.	P.	Idem	Idem	>	44	Idem	1	P.	Catarro bronquial	Fuente de la Teja, 4	>
16	Idem	12 d.	P.	Idem	Idem	>	45	Idem	20	Soltera	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	>
17	Idem			Hemorragia medular		Judicial.	46	Idem	7 d.	P.	Enterocolitis	Inclusa	>
18	Idem			Congestión cerebral		Idem.	47	Idem	12 d.	P.	Idem	Idem	>
19	Idem	1	P.	Meningitis	Carretera de Extremadura, 60	>	48	Idem	7 d.	P.	Idem	Idem	>
20	Idem	12	P.	Idem	Abades, 5	>	49	Idem	5 d.	P.	Idem	Idem	>
21	Idem	1	P.	Idem	Pelayo, 25	>	50	Idem	7 d.	P.	Idem	Idem	>
22	Idem	49	Casado	Enajenación mental	Hospital Provincial	>	51	Idem	20 d.	P.	Idem	Villanueva 34	>
23	Idem	1	P.	Raquitismo	Oso, 15	>	52	Idem	4	P.	Calenturas gástricas	Gorguera, 5	>
24	Idem	9 d.	P.	Desarrollo orgánico incompleto	Mesón de Paredes, 90	>	53	Idem	37	Casada	Metroperitonitis	San José, 9	>
25	Hembra	3	P.	Escarlatina	Quintana, 22	>	54	Idem	4 m.	P.	Derrame seroso	Pacífico	>
26	Idem	66	Viuda	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	55	Idem	36	Viuda	Enajenación mental	Hospital Provincial	>
27	Idem	32	Casada	Idem	Idem	>	56	Idem	6 m.	P.	Raquitismo	Puebla, 5	>
28	Idem	19	Soltera	Tisis pulmonar	Villa, 2	>	57	Idem	1	P.	Meningitis	Mira el Sol, 14	>
29	Idem	43	Casada	Tuberculosis	Carretera de Extremadura, 22	>	58	Idem	58	Viuda	Reumatismo	Hospital Provincial	>
						>	59	Idem	69	Idem	Herpetismo	Idem	>
						>	60	Idem	82	Idem	Senectud	Bordadores, 3	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	4	8	12
En el claustro materno	2	1	3
Accidentes de la dentición	>	>	>
Circulatorio	>	2	2
Respiratorio	5	10	15
Gástrico	5	7	12
Génito-urinario	>	1	1
Cerebro-espinal	>	>	>
Locomotor	6	3	9
Demás enfermedades	2	4	6
Muerte violenta	>	>	>
TOTAL de inhumaciones	24	36	60

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

Balance en la tarde del sábado 28 de Julio de 1894.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding amounts in Pesos and Cents.

Habana 28 de Julio de 1894.—El Contador, J. B. Carvacho.—V. B.—El Gobernador, P. S., J. Caro.

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Cuba y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos todos los días laborables desde el 25 del actual al 10 de Septiembre próximo, de nueve á doce de la mañana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams received from various provinces including Medina Sidonia, Priego, Mondoñedo, Puente deume, Narbonne, Bañeza, Eauxbonnes, Santisteban, Almería, Málaga, Coruña, Villarrobledo, Porto, Alhama, etc.

NOROESTE

- List of telegrams received from the Northwest region including Medina, London, Anzerán, Monáriz, Navia, and Merino.

OESTE

- List of telegrams received from the West region including London, Anzerán, Monáriz, Navia, and Merino.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, con la sanción de la Junta municipal, sacar á pública subasta el servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las

vías públicas municipales del interior y exterior de esta villa, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras hasta 30 de Junio de 1898; advirtiendo que pueden hacerse proposiciones por la totalidad del servicio ó por cualquiera de las zonas en que se ha dividido, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que lo haga por la totalidad.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base á esta subasta son los siguientes:

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de toda clase de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de esta capital, en sus secciones de empedrados y aceras, caminos y carreteras (de la división Norte, que comprende los distritos de Palacio, Universidad, Centro, Hospicio y Buenavista, y de la división Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia), y haciéndose estos transportes de unos á otros tantos ó puntos de obra, de éstos á los depósitos del ramo y viceversa.

3.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verifique con los elementos ordinarios del ramo, en sus mencionadas secciones, transportándolos á los puntos que se designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías macadamizadas, conduciéndolas igualmente á los puntos antes expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada y de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías macadamizadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquirieran por otras contratas especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales al pie de la obra. Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contratas también especiales, en las que se prevenga hacer juntamente aquéllos y la mano de obra. Ni, finalmente, ningún otro servicio cuyos transportes, de cualquier clase que sean, estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, terminando en 30 de Junio de 1898.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le pida.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben. Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas (cada zona).

Art. 4.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras, serán de dos clases: carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como minimum, y de medio también de metro cúbico como minimum la de los volquetes.

Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas, llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista, serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico como minimum, montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba las mangas y cubos necesarios para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredera mecánica dos caballerías con todos los arcos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías, igualmente provistas de los arcos necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose desechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados macadam será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea de clase arcillo-arenosa, y provendrá de los puntos que se designen por la Dirección facultativa.

La arena para las mezclas en las obras de las aceras y demás que sean necesarias será arena viva de mina, proviniendo igualmente de los puntos que se marquen al contratista por la indicada Dirección.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar bien exenta de tierra ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio ha de suministrar el contratista, así como los medios de arrastre para barrederas y carros de vuelo, será muy variable, según las necesidades de dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por la Dirección facultativa del ramo.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que éste sea, pero si no pudiese, no se le podrán exigir más que 25 carros, 15 volquetes, cinco cubas de riego y el material de arrastre necesario para cinco barrederas y dos carros de vuelo.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en este artículo, todos los días en que se le pida por la Dirección facultativa, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día ú otro, abonándose sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos de servicio se harán por la Dirección facultativa al contratista de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada trabajo y los trabajos que han de ejecutarse.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante, debidamente autorizado, poniendo en él el anterior.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno, y así así no lo hiciera ó el que presentase no fuera de las condiciones fijadas el Excmo. Sr. Alcalde, Presidente, ó propuesta hecha por la Dirección

facultativa, podrá imponerle una multa de una ó 2 pesetas 50 céntimos diarios por cada carro, volquete, cuba ó elemento de arrastre que falte.

Si el contratista llegara á cometer 20 faltas de esta clase, podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en 30 faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo, será reconocido diariamente por los empleados del ramo, desechándose el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, debiendo reponerlo inmediatamente el contratista, el que incurriera en la penalidad que se marca en el artículo anterior.

Art. 11. La arena, tanto de miga para recebo como la de mina para las mezclas y la lavada para empédrados, será reconocida por los empleados del ramo, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciese, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa, podrá imponerle una multa de una peseta por cada falta que cometa de esta clase, sin derecho á reclamar el contratista por el material desechado.

Las 20 faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras 20, y si el contratista incurriera en 30 faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9.º, 10.º y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrata, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

Art. 14. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se hayan impuesto.

Si á los quince días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato, con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 23 del mismo.

Art. 15. Los carros, volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio, han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16. Los servicios de transporte se ejecutarán de la manera siguiente:

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de aceras, empédrados, paseos, caminos y carreteras que sean cargo á los créditos consignados en el presupuesto, se hará á porte.

El arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego, se verificará siempre á jornal.

El transporte de la arena, tanto de miga como de mina ó río, se hará siempre por metros cúbicos, así como el de los productos de los desmontes.

Art. 17. La carga y descarga de los materiales que se hayan de transportar en los carros á porte, es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de las brigadas del ramo, cuando se trate de lasas u otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en casos de reconocida urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carrros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo, ayudado por los operarios de la villa.

En el transporte de las tierras provenientes de los desmontes, serán de cuenta del contratista la carga, descarga y pago del vertedero.

En el arrastre de la arena serán de cuenta del contratista la carga y descarga.

Art. 18. Por los empleados de la Dirección facultativa del ramo y por los dependientes del contratista, se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos que transporten, se empleen, consignándose, respecto á los que trabajen aparte, el número de los que hayan hecho y su clase.

La arena se medirá al llegar al tajo por medio de cajones de la mitad de un metro cúbico, por cuyo medio se conocerá el número total de los transportes por el contratista.

Para calcular la tierra transportada de los desmontes, se comprobarán al empezar la obra los perfiles del proyecto; del resultado de dicha operación se harán dos ejemplares, que firmarán el Ingeniero Director y el contratista, uno de ellos quedará en poder de éste y el otro en la oficina de Vías y Obras, por medio de estos perfiles se determinará el número de metros cúbicos transportados por el contratista.

Art. 19. Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere, serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciéndose de los mismos la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Medida por el Ingeniero Director ó persona facultativa en quien delegue, la distancia que haya de la obra, ó sea el punto de carga, al vertedero, del precio del transporte se calculará aplicando al primer kilómetro el de 1.30 pesetas y los demás al de 0.75, proporcionalmente á la distancia, como se indica en el cuadro de precios que forma parte integrante de estas condiciones.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medias jornadas, entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de jornal, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente no pudiera trabajarse en el día del mal tiempo ó otra circunstancia, cualquier día en que la Dirección facultativa, el contratista retirará el material que se hubiese pedido sin empédrado ó trabajos, y sin que por ello tenga que abonarse nada por el día de jornal, ínterminación de años ó perjuicios ó cualquier otra consecuencia.

Art. 20. En cada obra se fijará por el Ingeniero Director ó persona facultativa el contratista, deberá arrojar, ya los productos de los desmontes, ya la basura de las calles y paseos, y con relación á los materiales de transporte, siendo potestativo á dicho contratista llevarlos ó no al citado punto, pero no pudiendo presentarse por este cambio reclamación alguna.

Art. 21. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa el balance mensual de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista, con arreglo á las

notas de que habla el art. 18 del presente pliego de condiciones, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo; y aplicando los precios que se determinan en el art. 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista, á la que el mismo ó su representante prestará su conformidad.

Art. 22. El importe del servicio verificado por la Contaduría se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, y á los que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones, empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Teanscurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales y objetos entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes, empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 25 del repetido Real decreto.

Art. 23. El Ayuntamiento se compromete á pagar al contratista mensualmente los transportes que haga, mediante la certificación que expida el Ingeniero Director.

Art. 24. Para recibir las órdenes é instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo, á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el enterado y la conformidad en los pedidos que se hicieren.

Art. 25. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Concejales, Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Sr. Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despidá á aquellos de sus dependientes ú operarios que coman alguna falta.

Art. 26. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: «si no se hiciese baja, «por los precios tipos», y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 27. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 28. El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transporte ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando, tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata.

Art. 29. Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquel por otro nuevo contrato, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga, bajo las condiciones dichas y á los mismos precios del actual.

Art. 30. Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar si la modificación fuera parcial, con lo restante del servicio.

La Administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

Cuadro de precios tipos á que se refiere la condición 19.

	Pesetas.
Por cada porte de materiales varios, tierras, barrros ó escombros, loza, adoquín, arena de miga, incluyendo el coste del picado, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga, en el primer kilómetro de recorrido, una peseta treinta céntimos.	1'30
Por cada porte de materiales varios, tierras, barrros ó escombros, adoquín, arena de miga, ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, en cada kilómetro de recorrido distinto del primero, ochenta y siete céntimos.	0'87
Por cada metro cúbico de arena lavada procedente del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, puesta á pie de obra, cuatro pesetas cincuenta céntimos.	4'50
Por cada día de jornal de un carro de cabida de un metro cúbico, con tres caballerías y su correspondiente conductor, trece pesetas cincuenta céntimos.	13'50
Por cada día de jornal de un volquete, de cabida de 2/5 de metro cúbico, con su correspondiente caballería y conductor, seis pesetas cincuenta céntimos.	6'50
Por cada día de jornal de una cuba para riego montada en su correspondiente carro, con dos caballerías para el arrastre y su conductor, once pesetas.	11
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de los carros de vuelo, propiedad de la Villa para transportes de sillares, etc., doce pesetas.	12
Por cada día de jornal de dos caballerías con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de las barrederas mecánicas, propiedad de la Villa, diez pesetas.	10
No se pagará la vuelta del carro al punto de carga.	
El coste de los transportes se calculará proporcionalmente á la distancia del tajo al vertedero ó punto de descargo, medida por el Ingeniero Director ó persona en quien delegue, con sujeción á los precios consignados en los dos primeros párrafos del cuadro anterior.	

3.ª Para cada obra el Ingeniero Director fijará el vertedero con arreglo al cual debe calcular la distancia de transportes; el contratista, sin embargo, podrá conducir los productos de la excavación ó limpieza donde lo juzgue oportuno.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 6 de Septiembre de 1894, á las doce de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 40.000 pesetas (ó 20.000 pesetas cada zona), se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas que forma parte del mismo, según previene el art. 19 del citado pliego, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto actual y se contraerá en el que se forme para los demás años económicos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no excedan de los tipos establecidos, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 80.000 pesetas (ó 40.000 pesetas en cada zona) en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda de un 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director facultativo del ramo de Vías públicas visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta, ó reposición del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por lo que tendrá lugar á riesgo y ventura de su propia persona.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera

dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 23 de Agosto de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de los transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas de esta capital en sus secciones de empedrado, y aceras y caminos y carreteras ó de la división Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, ó de la división Norte, que comprende los otros cinco distritos, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día de de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)
Madrid de de 1894.

(Firma del proponente.)

En el sorteo verificado en la sesión pública celebrada por esta Excmo. Corporación en día de hoy para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por renuncia de los Sres. D. José Martínez Folgueras y D. Policarpo Oyuelos Soriano, han sido designados por la suerte los Sres. D. Federico Boris y Moro y D. José Crespo Herrero.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 24 de Agosto de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José Fernández Caro, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de una sumaria.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al piloto D. Benaventura Plá y marineros Mauricio Santos y Mariano Hudid Vizcaino, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por contrabando instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 9 de Agosto de 1894.—José Fernández Caro.
2328—M

D. Antonio Vaurel Tuduri, primer Teniente del primer batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta procedente de la zona de Valencia Antonio Piquer Daut, por la falta de presentación al embarque en aquella capital, al ser conducido á este batallón, adonde había sido destinado, cuyo sujeto es natural de Vinar, provincia de Valencia, avecindado en dicha capital, Juzgado de primera instancia de San Vicente, de veinte años de edad, soltero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, estatura un metro 750 milímetros, hijo de Antonio y de María, ignorándose en la actualidad su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de esta requisitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Santa Madrona de esta plaza, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar de no comparecer en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valencia.

Dado en Barcelona á 13 de Agosto de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Vaurel.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Martínez.
2343—M

D. Luis Rodríguez Moncada, primer Teniente del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, y Juez instructor eventual de plaza en este distrito.

Habiéndose en mi poder un exhorto para notificar una providencia judicial al soldado reservista de Infantería Buena-ventura Roca Vila, que perteneció á la cuarta compañía del batallón cazadores de Figueras, núm. 6, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, siendo vecino de San Cerni y acusado en causa instruida por hurto de leñas;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte les suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detención de dicho individuo, dando aviso á este Juzgado, al que será puesto á disposición, si voluntariamente no compareciere dentro del término de diez días.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este tercer llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 14 de Agosto de 1894.—Luis Rodríguez Moncada.—Ante mí, el Secretario, Enrique Llorens Sánchez.
2342—M

D. José Fernández Caro, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al aprendiz de maquina Andrés Pedreño y Sánchez, hijo de Juan y Juana, natural de Cádiz, desertor de la lancha cañonera *Cuervo*, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Fiscalía á dar sus descargos; advirtiéndole que de no comparecer quedará sujeto á sufrir las penas marcadas por la ley.

Barcelona 18 de Agosto de 1894.—José Fernández Caro.—Por mandado de S. S., Ramón Díaz Fuentes.
2329—M

CADIZ

D. Cristóbal Aguilar y Martel, Teniente de navío de la Armada, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por este mi primer edicto y plazo de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y Cádiz, cito, llamo y emplazo á Francisco Mollado Espinosa y otros, natural de Estepona, hijo de Bartolomé y de Francisca, de treinta y siete años de edad, soltero y de oficio jornalero, á quien instruyo sumaria por contrabando, á fin de que se presente en esta Fiscalía, sita Puerta de Sevilla; haciéndole presente que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, interesen la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Cádiz á 14 de Agosto de 1894.—V.º B.º—Cristóbal Aguilar y Martel.—El Secretario, Melecio Molina.
2337—M

CARTAGENA

D. Agustín Cuesta y Gómez, Teniente de navío de la Armada, embarcado en la fragata *Lealtad*.

Habiéndose ausentado de este buque en 5 del presente mes el fogonero de primera clase Pedro Riquelme Hernández, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas para estos casos á los Oficiales de la Armada por las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido fogonero para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este mi primer edicto, se presente en este buque ó ante la Autoridad más próxima del punto en que se halle á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Cartagena 11 de Agosto de 1894.—Agustín Cuesta.—El Escribano, Pedro Acosta.
2334—M

Habiéndose ausentado de este buque el Guardia marina D. Fernando Guerra y de la Vega, á quien estoy instruyendo sumaria;

Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Armada, por el presente llamo, cito, y emplazo por segundo edicto y pregón á dicho Guardia marina, señalándole el crucero *Reina Mercedes*, fondeado en el puerto de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

A bordo, puerto de Cartagena 13 de Agosto de 1894.—El Fiscal, José María Ariño.—Por su mandato, el Escribano, Ulpiano Asejo.
2330—M

D. José María de Oteyza y Cortés, Alférez de navío de la Armada y Fiscal de la sumaria que se instruye al fogonero de segunda clase Juan Rubio Invernón por el delito de primera deserción.

En virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al citado fogonero para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente personalmente á bordo de este buque á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así será juzgado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena, á bordo de la fragata *Lealtad*, 18 de Agosto de 1894.—José María de Oteyza.—Por su mandato, Francisco Dobarro.
2335—M

CEUTA

D. Federico Estévez y Herrero, Ayudante del tercer batallón de Artillería de plaza y Juez instructor de causas militares del mismo.

Habiéndose instruyendo expediente contra el artillero segundo de la cuarta compañía de este batallón Pedro Zumalacero Morales, acusado del delito de primera deserción, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Ojén, parroquia de la Encarnación, Juzgado de primera instancia de Ojén, provincia de Málaga, avecindado en Ojén, provincia de Málaga, distrito militar del segundo Cuerpo de Ejército, nació en 8 de Septiembre de 1874, de oficio del campo, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, sus señas son: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, nariz ídem, su aire ídem, su producción ídem.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y cap-

tura del citado artillero, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en Ceuta.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Málaga.

Ceuta 14 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Federico Estévez.—Ante mí, el Secretario, Francisco Gavilán.
2333—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Manuel Renán y López, interinamente Juez de instrucción de este partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación de D. Salvador Pérez Sánchez se instruye causa por el delito de estafa contra José Juan Soler, de veinte á veinticinco años de edad, soltero, bracero, natural de Alta y vecino que fué de Monforte, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 18 de Agosto de 1894.—Manuel Renán.—Por su mandato, por P. Pérez, José Baul.
J—5155

D. Manuel Renán López, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de robo en la casa núm. 19 de la calle del Carmen de esta ciudad, cuyo hecho ocurrió en la tarde del 10 de Junio último, consistente dicho robo en 20 pesetas en plata que faltaron de la habitación de Miguel Serra Colomina, habitante en el piso primero derecha de dicha casa; á Rosa Soriano Galvis, que ocupaba el piso segundo derecha de la misma casa, una peseta 50 céntimos, unos pendientes de plata sobredorada, de medio luto, un alfiler de doblé, una mantilla negra de raso y un pañuelo de batista para el cuello; á Rosa Juan Jover, que habitaba en el piso primero izquierda de la referida casa, un reloj de plata con tapas, una petaca de plata, unas tenacillas del mismo metal para cigarrillos, un revólver del 7 de seis tiros, dos pañuelos de Manila, uno negro y el otro de color crema; un vestido de merino negro, un mantón capucha y otro pequeño, cuatro sábanas de hilo con las iniciales R. P., dos chambras, seis pañuelos de bolsillo con las iniciales R. J., otros seis pañuelos de seda marcados J. P., y 4 pesetas en calderilla, y á Vicenta Merell y Gómez, que habitaba el piso segundo izquierda de la referida casa, un billete de 50 pesetas y 8 duros en piezas, un traje satén negro, un pañuelo de merino negro de ocho puntas, un mantón grande de luto, dos varas de merino negro de á 10 pesetas la vara y una navaja de afeitar.

Y en providencia de hoy se ha acordado expedir los presentes edictos, que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que por los señores Jueces instructores, municipales, fuerzas de la Guardia civil y demás policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de las alhajas, dinero, efectos y prendas robadas, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 20 de Agosto de 1894.—Doctor Manuel Renán.—Por su mandato, por P. Pérez, José Baul.
J—5156

AOIZ

El Licenciado D. Joaquín María Aldaz, Juez municipal de esta villa, ejerciente la Judicatura del partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Cliralde, soltero, de diez y nueve años, sirviente de pastor últimamente en el pueblo de Góngora, del valle Aránguren, de estatura baja, defectuoso de piernas y brazos; viste pantalón y chaleco de tela color oscuro á cuadros pequeños, blusa azul, boina y tapabocas oscuro con borlas de color en sus extremos, y calza alpargata valenciana, procesado en causa por homicidio cometido la madrugada del día 17 del actual en la persona del joven Balbino Gastelú Mendal, domiciliado en el pueblo de Guerdendián (valle de Elón) y que se ausentó de dicho pueblo de Góngora la mañana del siguiente día 18 con dirección á Pamplona, ignorándose su paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sito en el edificio de la cárcel del partido, á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa ya referida, seguida contra el mismo y tres más y en la que se halla decretada su prisión provisional; advirtiéndole que si se presentase se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Jueces y demás Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado Felipe Cliralde, y si lograsen conseguirlo, lo pongan con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dado en Aoiz á 20 de Agosto de 1894.—Joaquín María Aldaz.—De su orden, Laureano Lacunza.
J—5157

ARACENA

D. Francisco Javier González Muñiz, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos de que se hará mención, seguidos en este Juzgado, previa la declaración de pobreza del actor, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aracena, á 14 de Julio de 1894, el Sr. D. Marcelino Núñez y Báez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de tercera de dominio, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como actor, Cipriano Ortega y Moya, propietario, de esta vecindad, con residencia en la aldea de Carbozeras, representado por el Procurador D. Rafael Durán Martínez y dirigido por el Licenciado Don

Francisco Ortiz de Castro, y de la otra, como demandados, el liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en representación del Estado; los herederos de Antonio Núñez Bravo, Felipe, Narciso, Juan e Isabel Núñez Boilla, vecinos de Cañaveral de León; los subalternos de la Excmo. Audiencia del territorio que hubiesen devengado derechos en causa seguida contra Antonio Núñez Bravo, los herederos del Licenciado D. Antonio Pardo y Cid, D. José, Doña Francisca y Doña Amalia Pardo y Cid, todos de esta vecindad; el Registrador de la propiedad que fué de esta partido D. Aquilino Alonso, D. Tomás Galán y Salas, D. Félix Sánchez Solanich, D. José González Galán, D. Francisco Moreira, los herederos de D. José María López Martínez, que son desconocidos; D. Luis Rodríguez Pérez, Escribano de este Juzgado y cuantos tengan interés ó derechos devengados en dicha causa, y por rebeldía de todos los estrados de este Juzgado, sobre dominio de dos fincas rústicas embargadas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que á Cipriano Ortega y Moya corresponde el dominio de las dos fincas rústicas descritas en el primer resultando de esta sentencia, mandando en su consecuencia cancelar los embargos que sobre ellas pesan en el ramo de responsabilidad civil de la causa que por injurias á la Autoridad se siguió en este Juzgado contra Antonio Núñez Bravo y dejándolas á la libre disposición del Ortega, al que se entregarán los productos y rentas de las mencionadas fincas desde que fueron embargadas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Núñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Marcelino Núñez Báz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Francisco Javier González.

Los insertos concuerdan literalmente con sus originales, á que me refiero.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á los demandados rebeldes, cumpliendo con lo mandado, expido el presente edicto en Aracena á 11 de Agosto de 1894.—Ante mí, Francisco Javier González.

427—P

ASTUDILLO

D. Basilio Ordóñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Doy fe que en este Juzgado, y por mi testimonio, se ha seguido expediente sobre declaración de ausencia de Miguel García Ruiz, vecino que fué de Amusco, en el que se ha dictado el siguiente

«Auto.—Astudillo 13 de Agosto de 1894.

Resultando que Mariano Caro Pérez, vecino de Amusco, mayor de edad, casado y comerciante, como marido y representante legal de Leandra García Ruiz, acudió á este Juzgado con escrito fecha 6 de Febrero último, manifestando que Miguel García Ruiz, mayor de edad y hermano legítimo de Leandra, desapareció hace próximamente diez años de la villa de Amusco, sin que dijera dónde iba y sin que se sepa en la actualidad dónde se encuentra, careciéndose de toda noticia respecto á su persona; que el referido Miguel García carece de ascendientes y descendientes, y no tiene otro pariente más próximo que su hermana Leandra; por todo lo que solicitaba que, previa la correspondiente información, con citación fiscal, acerca de los hechos expuestos, se diese por este Juzgado resolución declarando la ausencia del insinuado Miguel García Ruiz, nombrando á la hermana de éste antes expresada representante del mismo, y ordenando la publicación de tal resolución en el *Boletín oficial* de la provincia para que produjese los oportunos efectos legales; y con el escrito mencionado presentó las certificaciones de bautismo de Miguel y Leandra, que justifican ser en efecto ambos hijos legítimos de Maximino García y Eleuteria Ruiz.

Resultando que con citación del Sr. Representante del Ministerio fiscal, se mandó recibir la información ofrecida, habiendo declarado tres testigos que es cierto que el Miguel García Ruiz se halla hace próximamente diez años ausente del pueblo de Amusco, en que antes residía, ignorándose su paradero y careciéndose de toda noticia respecto de su persona; que no tiene padres, hijos y esposa conocida, puesto que no se tiene noticia de que haya celebrado matrimonio, y que el mismo ausente no tiene otros hermanos que la ya repetida Leandra García.

Resultando que de conformidad á lo solicitado por la representación fiscal, se mandó publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses, llamando al ausente y á los que se creyesen con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, cuyos edictos han sido fijados en el pueblo de Amusco é insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, todo en la forma y con el intervalo y término acordados; habiéndose acreditado estar transcurridos los dos meses desde la publicación de los segundos edictos sin haberse presentado el ausente ni haberse hecho pretensión alguna á la administración de sus bienes.

Resultando que conferida nuevamente audiencia al representante del Ministerio fiscal, emitió dictamen en sentido de proceder la declaración de ausencia inasuada, y opinando además que debe conferirse la administración de los bienes de Miguel García Ruiz á la única hermana del mismo, que la ha solicitado.

Resultando que se ha acreditado también con las certificaciones oportunas el fallecimiento de los abuelos paternos y maternos del referido Miguel García Ruiz.

Considerando que, según el art. 184 del Código civil, pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas noticias, y cinco en el caso de que el ausente hubiese dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse su ausencia.

Considerando que el recurrente Mariano Caro, en nombre y representación de su esposa, es parte legítima para poder pedir la declaración de ausencia inasuada, de conformidad á lo establecido por el art. 185 del mismo cuerpo legal.

Considerando que no existiendo ninguna de las personas mencionadas en el art. 220 del referido Código civil, es justo y procedente conferir la administración de los bienes del ausente Miguel García Ruiz á su única hermana la tantas veces citada Leandra García Ruiz.

Y considerando, por último, lo preceptuado en el art. 186 del aludido Código civil;

El Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba la ausencia de Miguel García Ruiz, vecino que fué de Amusco, confiando la administración de los bienes del mismo á su hermana Leandra García Ruiz, mujer legítima del recurrente Mariano Caro Pérez, la que se ajustará, en cuanto á su desempeño, á lo establecido por las leyes vigentes. Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á las fines marcados en el art. 186 del Código civil, y facilítese al

Mariano Caro Pérez los testimonios que pidiese de esta resolución, á los efectos oportunos.

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Nilo García Paredes.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio á instancia del Mariano Caro Pérez, en estos dos pliegos de la clase 11.ª, números 350.319 y 350.316, para que sea inserto en la GACETA DE MADRID, que firmo y sello en Astudillo á 14 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Nilo García Paredes.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

X—363

OLMEDO

D. Mariano Avellón y Quemada, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Díez de la Red y un tal Ramos, vecinos de la ciudad de Valladolid, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término improrrogable de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de justicia de este Juzgado con el fin de prestar declaración, acordada en sumario que se les sigue con otros, sobre robo de alhajas, verificado en la iglesia parroquial de Matapozuelos, en la noche del 8, para amanecer el 9 de Julio último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 18 de Agosto de 1894.—Mariano Avellón.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez,

J—5132

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano y de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un joven que el día 1.º de Mayo último, á cosa de las once de la mañana, fué detenido en la Puerta del Muelle de esta capital con un pequeño bulto de tabaco de contrabando, en cuyo acto manifestó llamarse Antonio Villaranga, ser natural y vecino del pueblo de Establiments, de edad de diez y nueve años, de estado soltero y sin profesión, para que dentro del término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa que se le sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instrucción y demás autoridades y funcionarios de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, que también pudo apellidarse Villalonga, y le pongan en conocimiento de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Palma de Mallorca á 13 de Agosto de 1894.—José Escolano.—Ante mí, Antonio María Roselló.

J—5133

TALAVERA DE LA REINA

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID, se hace saber que en la noche del 11 del actual han sido sustraídas de una finca llamada de los Prados, del término de Iglesia, dos caballerías cuyas señas se anotan á continuación, de la propiedad de D. Sandalio y D. Augusto Herradón.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan cumplidamente su legítima adquisición.

Dado en Talavera de la Reina á 16 de Agosto de 1894.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Francisco Ortega.

Señas de las caballerías.

Una yegua con rastra, de seis á siete años, pelo castaño claro, bien presentada y como de siete cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, con la cola crin muy copiosa y larga, estrellada y con una rozadura del pelo en el alto de la cruz ó paletas.

Otra perra de dos años, de pelo castaño oscuro, estrellada, tiene pelado detrás de las orejas, herrada de las cuatro extremidades, como de seis cuartas poco más ó menos.

J—5065

TORRELAGUNA

D. Gonzalo Sanz, Juez de instrucción de este partido en funciones de interino.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Luis F. Almazán se instruye sumario por el delito de juegos prohibidos contra varios procesados, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Tomás García y Fernández del Pozo, alias Romero, natural de Rianza, provincia de Segovia, partido de Sepúlveda, hijo de Francisco y de Tomasa, soltero, sin profesión ni oficio, de treinta y ocho años, que estuvo domiciliado en dicho pueblo de Rianza, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura un metro 95 centímetros, su peso 83 kilogramos, ojos pardos, pelo negro, color moreno, dimensiones de sus manos 18 centímetros de largo por 9 de ancho y las de los pies 23 centímetros de largo por 10 de ancho.

Dado en Torrelaguna á 19 de Agosto de 1894.—Gonzalo Sanz.—El Escribano, Luis F. Almazán.

J—5122

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Faustino Ruiz Ortega, natural de Aguilar de Río Alhama, provincia de Logroño, viudo, comerciante, de unos cuarenta años de edad, estatura regular, bien formado, pelo negro ri-

zudo, color moreno, bigote negro, barba afeitada y muy poblada, vecino que fué de esta ciudad con casa de comercio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines o Anales* de Pamplona y Logroño, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre quiebra fraudulenta; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, dispongan su conducción ante este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Tudela á 19 de Agosto de 1894.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Máximo Humanes.

J—5123

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el Licenciado D. Sebastián Sánchez Jurado, Registrador de la propiedad que fué, primero del partido de Montefrío, desde el 31 de Agosto de 1869, y después del de esta ciudad, desde el 17 de Enero de 1870 hasta Septiembre de 1887, último registro en que ha servido, presentó escrito en este Juzgado interesando á fin de que en su día pueda acordarse la devolución de la fianza que tiene constituida, que se anunciará cada seis meses durante tres años, haber cesado en el desempeño de dicho cargo.

En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se cita por este segundo edicto á todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador, la que podrán ejercitar en el expresado término ante los Juzgados á que se agregara el de Montefrío, si fué suprimido, ó en este de mi cargo, según proceda.

Ubeda 17 de Agosto de 1894.—Mauro Santiago Portero.—Por mandado de S. S., José María Tamayo.

J—5124

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita y llama á José Somo González, de sesenta y un años de edad, soltero, pordiosero, hijo de Nicolás y de Lutgarda, natural de Jerez de la Frontera, residente accidentalmente en esta capital, de la que hace unos ocho días ha desaparecido, ignorándose su actual paradero, para que en término de ocho días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á fin de celebrar un careo con Francisco Casado, que el día 26 de Julio último le causó la lesión que ha venido padeciendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Agosto de 1894.—Gabino Gordaliza.—Por su mandado, Anastasio Heclamar.

J—5066

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Manjón, vecina que se dice haber sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Diego García Fernández y otros sobre estafa por el procedimiento del entierro; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado Valladolid á 18 de Agosto de 1894.—Gabino Gordaliza.—Por su mandado, Anastasio Heclamar.

J—5104

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Nicolás Mendizábal, Antonio Mora Mendizábal y Víctor Jiménez, de ignorado paradero, y residieron en la misma, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye sobre robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valladolid 10 de Agosto de 1894.—El actuario, Nicolás García, por Navas.

J—5082

D. Eduardo González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María González Huerta, que residió en esta capital, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Chancillería de la misma á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, para sufrir la condena que la ha sido impuesta en causa sobre hurto de un mantón y un paraguas.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca, captura y conducción á dicha cárcel de la referida procesada.

Dada en Valladolid á 17 de Agosto de 1894.—Eduardo González.—Por mandado de S. S., Nicolás García, por Navas.

J—5135

D. Eduardo González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces de instrucción de Madrid, donde se cree deben encontrarse Eugenia, alias la Florista, cuyos apellidos se ignoran, Francisco Mora Mendizábal, Rufino y Ramón Fernández, presuntos autores los tres primeros y encubridor el último del delito de robo cometido en la calle de la Mantería, números 4 y 6, de esta ciudad, ignorándose las señas de dichos sujetos, excepción de Ramón Fernández Ortiz, que consta ser de veintiseis años de edad, soltero, natural de San Sebastián, ajustador de máquinas.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces, así como á otra Autoridad que conociera el paradero de referidos sujetos, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Valladolid á 13 de Agosto de 1894.—Eduardo González.—Nicolás García, por Navas.

J—

VILLAJYOUSA

D. José Elías Esteve Chafer, Juez instructor de Villajoyosa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Bautista Soliveres Molines, alias Ramerra, natural y vecino de Tárbena, que es de estatura alta, delgado, ojos negros, nariz aguileña, barba cerrada, de treinta y un años de edad, y viste blusa negra de percal, pantalón negro de algodón, camisa de color, sombrero negro hongo, alpargatas de cara estrecha pasadas á la miñona, el cual no se halla en su domicilio y se ignora su paradero; para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Vicente Marzó Soliveres. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial su busca y captura, y caso de ser habido, ponerlo en estas cárceles á mi disposición. Villajoyosa 18 de Agosto de 1894.—Elías Estévez.—Por su mandado, Juan Bautista Estévez. J—5125

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido. Por el presente edicto hago saber que se halla preso en la cárcel de este partido José Ruiz Díaz, natural de Urría, en causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo de dinero, habiéndosele ocupado dos gémitos personales con los nombres de José Beracolegui Góiberru, de veintiséis años, natural de Priego, Cuenca, soltero, jornalero, con residencia en la carretera de Valencia, término de Vallecas, é Ignacio López, natural de Quintanilla, provincia de Zamora, habitante en la Barga, término de Abanto, provincia de Vizcaya, de estado casado, jornalero, cuyos dos nombres supuestos ha venido usando indistintamente el José Ruiz, y por si con alguno de ellos, ó con los dos, pudiera estar sujeto á un procedimiento criminal en cualquiera Juzgado de instrucción, se anuncia en este edicto para conocimiento de los Sres. Jueces que tengan que reclamar algo contra indicado sujeto. Dado en Villarcayo á 17 de Agosto de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—5105

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Joaquín Puyó Torrente, Juez municipal ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Ruperto Marco del Castillo, natural de Molina de Aragón, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Bernabé y de María, de treinta y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, al objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado. Dada en Zaragoza á 17 de Agosto de 1894.—Joaquín Puyó Torrente.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés. J—5106

Juzgados municipales.

HUESCA

D. Juan Antonio Monserrat, Abogado, Ayudante á la Judicatura por oposición, Juez municipal de la ciudad de Huesca. Hago saber que por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Oliva Arévalo y Ramón Vivas, domiciliados accidentalmente que se hallaron en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día 26 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, para celebrar juicio de faltas; con apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Huesca á 18 de Agosto de 1894.—Juan Antonio Monserrat.—Por su mandado, Manuel Cabrera y Gil. J—5094

NOTICIAS OFICIALES

Industrial Mahonesa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Terranos y edificios', 'Capital', and 'Beneficios por liquidación'.

Observatorio de Madrid.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Agosto de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Brisa de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 23

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado, Brisa. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastián, Coruña, Santiago, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 24 de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Shows financial data for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE AGOSTO DE 1894

Table with columns: Fondo, Precio. Lists foreign market data including 'Deuda perpetua', 'Obligaciones de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 20'88-80'90 pesetas. Paris á la vista franco, benedito á papel, 22'50-22'50-22'55. Idem á 8 días vista, 22'76-21'50.

Forman parte de este número de la GACETA el indice de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo V, y la primera hoja del pliego 27 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', and 'En rústica'.

FISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

OBRA PIA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—HABIENDO de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra pia del presente año, se anuncia así en virtud del art. 26 de los estatutos, á fin de que las instituciones de beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Septiembre del presente año. Transcurrido dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los Patronos por conducto diferente del expresado. Durante el mismo tiempo, en dicho local y con iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes favorables informadas por los respectivos diocanos, de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. Doña Josefa del Collado y Benavente, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, y de su marido el Ilmo. señor D. José Caballero del Mazo.

Madrid 25 de Agosto de 1894.—El Secretario, Galindo Vázquez. SANTOS DEL DIA. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguél Servet, 18. Teléfono núm. 621.